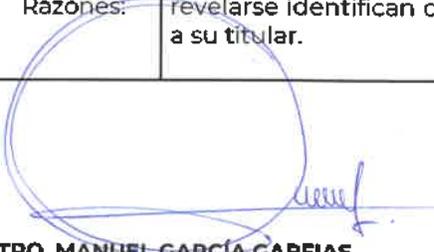




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución No. SRACP/300/113/2019 que recayó al expediente RA/3/19.		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Versión íntegra
Total de fojas, incluyendo el índice:	Trece (13) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113 LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTR. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	La presente resolución se publica en "Versión íntegra", por lo que no requirió revisión por parte del Comité de Transparencia.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

2/11

huc




**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

No. De Oficio SRACP/300/ 113 /2019

Expediente No. RA/3/19

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

Instruido que fue el procedimiento por la Unidad de Asuntos Jurídicos y visto para resolver el recurso administrativo de revisión, cuyo expediente en que se actúa, se indica al rubro, y,

RESULTANDO

I.- Por escrito de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, presentado el cinco de marzo siguiente en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y remitido el séis del mismo mes y año, a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, la empresa Armonía y Diseño, S.A. de C.V., en adelante la recurrente, a través de su apoderado legal, promovió recurso administrativo de revisión en contra de la resolución de uno de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en el expediente administrativo de sanción SAN/049/2017, a través de la cual se le impuso la sanción consistente en una multa de \$905,880.00 (Novecientos cinco mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

II.- La resolución impugnada fue notificada a la recurrente el catorce de febrero de dos mil diecinueve, como se desprende del acta de notificación que obra en el expediente de sanción número SAN/049/2017, -visible a fojas 904-, surtiendo efectos el mismo día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo de quince días a que se hace referencia en el artículo 85 del citado ordenamiento legal, para presentar el recurso de revisión, corrió del quince de febrero al siete de marzo de dos mil diecinueve, al no contar los días: dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro de febrero y dos y tres de marzo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos; por lo tanto, dicho medio de defensa fue interpuesto oportunamente, al presentarse el cinco de marzo de dos mil diecinueve.

III.- Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil diecinueve, la Directora de Recursos de Revisión, adscrita a la Dirección General de Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, ambas de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de conformidad con el artículo 26, fracción VI y 105, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y mediante oficio de designación No. 110.4. 65 de diez de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, autoridad substanciadora, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, así como las pruebas ofrecidas, de conformidad con los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, en términos de los artículos 13 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 113 /2019

Expediente No. RA/3/19

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico de la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 86 y 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, 8, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el citado medio de difusión oficial el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría está facultada para instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y la Directora de Recursos de Revisión, adscrita a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, de conformidad con el artículo 26, fracción VI y 105, del propio Reglamento Interior y por oficio de designación No. 110.4. 65 de diez de enero de dos mil diecinueve emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, fue la encargada de la substanciación del recurso de revisión, con fundamento en el referido artículo 26, fracciones IV y VI, del citado Reglamento Interior, quien emitió el acuerdo de siete de marzo de dos mil diecinueve, en el que se admitió a trámite el recurso de revisión, así como las pruebas ofrecidas, consistentes en: copia simple de la resolución impugnada de 1 de febrero de 2019; acuse de recibo y declaración del ejercicio de impuestos federales del año fiscal 2017, Declaración del Ejercicio Personas Morales del Régimen General F 18, presentada el 2 de abril de 2018; Instrumento Notarial No. 23,390 de 22 de octubre de 2012, pasado ante la fe del Notario Auxiliar del Titular de la Notaría Pública No. 33 del Estado de Puebla de Zaragoza; instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que se encuentran agregadas en autos del expediente SAN/049/2017, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y tales probanzas, así como la presuncional legal y humana, se valoran en términos de los artículos 197, 202, 203 y 218, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento legal.

TERCERO.- En primer término, esta autoridad considera conveniente señalar que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en el Considerando Quinto



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 113 /2019

Expediente No. RA/3/19

"Análisis de las constancias y hechos constitutivos de la infracción", fojas 18 y 19 de la resolución impugnada, determinó lo siguiente:

"... queda debidamente acreditada la infracción al párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que se le atribuyó al contratista ARMONÍA Y DISEÑO, S.A. DE C.V., en el inicio de procedimiento administrativo, contenido en el oficio DGCSCP/312/593/2018, ... del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, consistente en '... haber infringido lo dispuesto en el artículo 55, párrafo segundo, de la citada Ley, al no reintegrar, en términos de lo previsto por dicha disposición, el pago en exceso por la cantidad de 1'225,193.15 (un millón doscientos veinticinco mil ciento noventa y tres pesos 15/100 M.N.) I.V.A. incluido, más los intereses correspondientes que, al catorce de agosto de dos mil dieciocho, ascendían a \$11,672.63 (Once mil seiscientos setenta y dos pesos 63/100 M.N.), y que sumados dan un monto total de \$1'236,865.78 (Un millón doscientos treinta y seis mil ochocientos sesenta y cinco pesos 78/100 M.N.)'..."

Y como se aprecia de la foja 30 de la propia resolución impugnada se impuso a la recurrente la siguiente sanción:

"... procede imponerle la sanción consistente en multa, a que alude el artículo 77 de la Ley invocada, por la cantidad de \$905,880.00 (novecientos cinco mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)".

Para mayor claridad se transcribe la hipótesis establecida en el artículo en que se ubicó la empresa recurrente:

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas:

"Artículo 77. Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción".

Una vez señalada la infracción determinada a la recurrente, se procede al análisis de los agravios formulados en el escrito de recurso de revisión.

La recurrente en el agravio primero del recurso de revisión de mérito, argumenta que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas no acredita tener facultades ni representación de la Secretaría de la Función Pública, para llevar a cabo un procedimiento administrativo y mucho menos de dictar una resolución donde se le señale como responsable de no observar el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, e imponer una multa, porque nunca refiere ni acredita ser representante de la citada



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

No. De Oficio SRACP/300/ 113 /2019

Expediente No. RA/3/19

Secretaría, ni refiere la normatividad donde se establezcan sus facultades, por lo que ésta debe ser revocada.

Asimismo, en el agravio tercero de su escrito recurso, expresa que en el Considerando Quinto de la resolución recurrida se señala que va a sancionar la Secretaría de la Función Pública y no la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de dicha dependencia y el artículo 77 de la Ley de la Materia, no determina una subrogación de derechos ni de facultades o cesión de derechos, por lo que la referida Dirección General no puede determinar una infracción ni una multa.

Los anteriores argumentos resultan infundados, esto porque en el artículo 83, fracción III, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública se encuentran previstas las atribuciones que tiene encomendadas la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, entre las cuales se encuentra la de iniciar el procedimiento administrativo de sanción como el establecido a la empresa recurrente, por haber infringido lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 55, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no haber reintegrado, en términos de lo previsto por dicho precepto, el pago en exceso por la cantidad de 1'225,193.15 (Un millón doscientos veinticinco mil ciento noventa y tres pesos 15/100 M.N.) I.V.A. incluido, más los intereses correspondientes.

En este tenor, en el Considerando Primero de la resolución impugnada, fojas 4 y 5, relativo a la "Competencia", la autoridad resolutora señala los fundamentos legales en que se sustenta, para emitir el acto recurrido, entre los cuales se citan los artículos 1, y 3, Apartado A, fracciones II y XXVI, así como 83, fracción III, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, de cuya lectura que se realice al artículo en primer término citado, se advierte que la Secretaría de la Función Pública, es la dependencia del Ejecutivo Federal responsable del control interno en la Administración Pública Federal y tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones que emita el Presidente de la República.

Ahora bien, del contenido del artículo 3, Apartado A, fracciones II y XXVI del Reglamento Interior citado, se desprende que al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de diversas unidades administrativas y la fracción II, se refiere a la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, y la fracción XXVI, a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.

Derivado de lo anterior, se aprecia que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3, Apartado A, fracción XXVI, en relación con el diverso 83, fracción III, numeral 2, del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública, si tiene facultades para llevar un procedimiento administrativo de sanción como el

Handwritten signature

Handwritten signature


**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

No. De Oficio SRACP/300/ 113 /2019

Expediente No. RA/3/19

instaurado a la empresa recurrente e inclusive imponer sanciones, tan es así que se pronunció en el sentido de que quedó acreditada la infracción al párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que se le atribuyó a la recurrente, por lo que procedió a imponerle la sanción consistente en una multa, establecida en el artículo 77 de la Ley invocada, por la cantidad de \$905,880.00 (Novecientos cinco mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

En este contexto, tomando en consideración los preceptos señalados en el Considerando Primero de la resolución que se impugna, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas si contaba con facultades para iniciar un procedimiento administrativo sancionador e imponer sanciones, al ser de acuerdo al artículo 3, Apartado A, fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, una unidad administrativa auxiliar del Titular de la dependencia y específicamente la fracción XXVI, del propio artículo menciona a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.

En este tenor, en términos del artículo 83, fracción III, numeral 2, en relación, entre otros, con el 3, fracción XXVI, del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ejerció sus atribuciones al dar inicio al procedimiento administrativo de sanción aplicando las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y al emitir la resolución quedó debidamente acreditada la infracción en que incurrió la empresa hoy recurrente, al segundo párrafo del artículo 55, de dicha Ley, al no haber reintegrado el pago en exceso que le fue efectuado por la cantidad de \$1'225,193.15 (Un millón doscientos veinticinco mil ciento noventa y tres pesos 15/100 M.N.) I.V.A. incluido, más los intereses correspondientes.

Así las cosas, se advierte claramente que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, contaba con plena competencia no sólo para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, del que deriva la resolución impugnada, sino también para imponer las sanciones que para tal efecto prevé la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En este orden de ideas, lo que aduce la recurrente en el sentido, de que la autoridad resolutora no acredita tener facultades para llevar a cabo un procedimiento administrativo y mucho menos de dictar una resolución donde se le señale como responsable de inobservar el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, e imponer una multa, ni refiere la normatividad donde se establezcan sus facultades, ni acredita ser representante y menos aún tiene nombramiento, resulta inexacto, toda vez que sí tiene otorgadas facultades para ello, las cuales se encuentran previstas en el Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública.



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 113 /2019

Expediente No. RA/3/19

Por cuanto hace al argumento de la recurrente contenido en el agravio segundo del escrito de recurso de revisión, en el sentido de que se debe revocar la determinación y sus efectos legales de considerar a la recurrente como responsable de inobservar el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que no hubo pago en exceso sino la determinación de una diferencia detectada en una auditoría donde hay diferencias de valores y precios unitarios, además fue en base a una estimación que fue autorizada por el contratante, sin valorar que los trabajos se hicieron en tiempo y forma y se recibió la obra de conformidad y aún así se ordenó como lo establece el resolutivo cuarto del acto impugnado, registrar como infractor, cuando existe un proceso que no termina y no causa efectos de cosa juzgada, por lo que la autoridad resolutora actuó en exceso de sus funciones, se desestima por infundado.

Esto es así, en virtud de que como señala la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en el Considerando Quinto de la resolución impugnada, fojas 13 a 19, se realizó la auditoría número 218-0064-2016 a la construcción del "Gimnasio Polivalente Unidad Habitacional Cuatro Vientos, Ixtapaluca, ubicada en San Jerónimo Cuatro Vientos, Ixtapaluca, Estado de México", y para la ejecución de dicha obra el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México celebró el diecinueve de mayo de dos mil quince el contrato número M-IXTA/DOP/PAD-PR/LPN-007/15, con la empresa hoy recurrente, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento, del que se generaron derechos y obligaciones para ambas partes y en su Cláusula Décima se estipuló que entrándose de pagos en exceso que hubiere recibido el contratista, deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, foja 14 de la resolución recurrida.

En esos términos, derivado de la auditoría que se cita, fue formulada la Cédula de Seguimiento de Observaciones Tipo B, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento, en cuya observación número diez, se refiere al pago realizado a la recurrente de las estimaciones uno, dos y tres, que contienen trabajos no ejecutados, circunstancia que se traduce en pagos en exceso, por lo que no se trata como aduce la recurrente únicamente se determinó una discrepancia detectada en una auditoría donde hay diferencias de valores y precios unitarios, además fue en base a una estimación que fue autorizada por el contratante.

Tan es así, que mediante oficio número IXTA/DOP/0307/2017 de diez de marzo de dos mil diecisiete, el Director de Obras Públicas y el Subdirector de Evaluación y Control Normativo ambos del H.


**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

No. De Oficio SRACP/300/ 113 /2019

Expediente No. RA/3/19

Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, -foja 828 del expediente de sanción-, para estar en posibilidad de solventar la observación número diez, requirieron al representante legal de la empresa recurrente efectuara el reintegro por la cantidad de \$1'225,193.15 (Un millón doscientos veinticinco mil ciento noventa y tres pesos 15/100 M.N.), que corresponde a trabajos cobrados en exceso; máxime que a través del oficio número PM/EXT/1042/16-18 de catorce de agosto de dos mil dieciocho, -fojas 829 y 830 del expediente de sanción-, la Presidenta Municipal Sustituta de Ixtapaluca, nuevamente le solicitó el reintegro de dicha cantidad con los intereses generados que ascendían a la cantidad de \$11,672.63 (Once mil seiscientos setenta y dos pesos 63/100 M.N.), documentales a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que sí se actualizó el pago en exceso al generarse de la citada auditoría la observación número diez, ya que si se hubiere ejecutado la obra en tiempo y forma establecidos en el contrato como expresa la recurrente, no se habría presentado un pago en exceso y menos aún se hubiese requerido su reintegro.

De ahí que, la autoridad resolutora arribara a la conclusión en la resolución recurrida, fojas 18 y 19-, de que quedó acreditada la infracción al segundo párrafo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que se le atribuyó a la recurrente y, por ende, se le impuso una multa por la cantidad de \$905,880.00 (Novecientos cinco mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Respecto a lo expresado por la recurrente en el agravio tercero del recurso de revisión, consistente en que en el Considerando Quinto de la resolución que se recurre no hay un análisis exhaustivo de los hechos constitutivos de la infracción, toda vez que del artículo 55, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la autoridad sancionadora solo lo refiere parcialmente y no en forma completa e integral, porque no existe pago en exceso solo hay una diferencia derivada de una auditoría y se da una valoración subjetiva y no objetiva, resulta infundado.

Lo anterior es así, en virtud de que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al realizar el "Análisis de las constancias y hechos constitutivos de la infracción" en el Considerando Quinto de la resolución impugnada, fojas 12 a 19, se aprecia el estudio que realizó a los hechos atribuidos a la contratista sancionada contenidos en el oficio de inicio de procedimiento administrativo de sanción número DGCSCP/312/593/2018 de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, que pudieren constituir infracción al segundo párrafo, del artículo 55, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

No. De Oficio SRACP/300/ 113 /2019

Expediente No. RA/3/19

artículo 2 de este último ordenamiento, señalando los tres requisitos para su configuración; asimismo, efectuó el análisis exhaustivo de cada uno de ellos, en relación con la valoración de las pruebas ofrecidas por la empresa sancionada, llegando a la conclusión de que la recurrente sí incurrió en la infracción al segundo párrafo del precepto legal atribuido.

En efecto, la autoridad resolutora precisó los tres requisitos para la configuración de la infracción, consistentes en: 1. que exista un contrato de obra pública, en el que se haya establecido la obligación por parte del contratista, de reintegrar los pagos en exceso recibidos; 2. que derivado de ese contrato de obra pública, se determine la existencia de pagos en exceso entregados al contratista, y 3. que una vez que la contratante haya requerido a la contratista el reintegro de los pagos en exceso, esta no los reintegre o habiéndolos reintegrado, no lo haga con los intereses correspondientes; y respecto de los cuales realizó un análisis exhaustivo, además de valorar las pruebas ofrecidas por la recurrente, habiendo concluido que sí se actualizaba la hipótesis establecida en el segundo párrafo del artículo 55, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, como se aprecia a fojas 13 a 19 de la resolución controvertida.

En este tenor, no resultaba necesario que la autoridad resolutora hiciera referencia en forma completa e integral del artículo 55, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que la parte aplicable que se actualizaba en el presente caso, lo era únicamente el segundo párrafo que invoca como fundamento inobservado, como se puede apreciar de las fojas 12 y 13 de la resolución que se combate.

Además, la recurrente argumenta que de los tres requisitos que concurren para establecer la existencia de una infracción, los dos primeros son existentes pero el tercero es inexistente, ya que no hay pago en exceso hay una diferencia, nunca se ha negado a devolver el pago y ninguna autoridad involucrada acepta una propuesta ni las analiza, solo indica que no se tiene facultad para recibir parcialidades, y la sancionadora nunca valoró la situación de la sancionada al realizar una actividad, la termina y la entrega y después de más de un año determina que hay una diferencia a favor de la contratante que nunca le reclamó previamente ni al momento de terminar y entregar la obra, cuando ya había hecho su cierre fiscal y entero de pagos a proveedores, al personal e impuestos y tiene falta de liquidez por eso su imposibilidad para reembolsar el pago y solicitó un plazo que nadie le resuelve, por lo que no se da el tercer requisito para determinar la infracción, se desestima por infundado.

Lo anterior es así, en virtud de que el tercer requisito relativo a que una vez que la contratante hubiere requerido a la contratista el reintegro de los pagos en exceso, esta no los reintegre o habiéndolos reintegrado, no lo haga con los intereses correspondientes, no es inexistente, como pretende la recurrente, ya que como se aprecia de las constancias que obran en el expediente, a



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 113 /2019

Expediente No. RA/3/19

través del oficio número IXTA/DOP/0307/2017 de diez de marzo de dos mil diecisiete, el Director de Obras Públicas y el Subdirector de Evaluación y Control Normativo ambos del H. Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, -foja 828 del expediente de sanción-, requirieron al representante legal de la empresa recurrente sancionada efectuara dentro de un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de dicho oficio, el reintegro de los pagos en exceso, corroborándose que ésta no los ha reintegrado; como lo informó mediante el oficio número PM/EXT/1042/16-18 de catorce de agosto de dos mil dieciocho, -fojas 829 y 830 del expediente de sanción-, la Presidenta Municipal Sustituta de Ixtapaluca, Estado de México, por lo que nuevamente le solicitó el reintegro de la cantidad de \$1'225,193.15 (Un millón doscientos veinticinco mil ciento noventa y tres pesos 15/100 M.N.), con los intereses generados que ascendían a la cantidad de \$11,672.63 (Once mil seiscientos setenta y dos pesos 63/100 M.N.), documentales a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento.

Es de hacer notar que, de la lectura del argumento que aduce la propia recurrente, acepta que no se ha negado a devolver el pago, y como señala la sancionadora a foja 10 del acto impugnado, en el escrito de trece de diciembre de dos mil dieciocho, a través del cual desahogó su garantía de audiencia reconoció el importe de \$1'225,193.15 (Un millón doscientos veinticinco mil ciento noventa y tres pesos 15/100 M.N.), que constituye el pago en exceso determinado en la auditoría número 218-0064-2016, actualiza una confesión expresa, lo que conduce a afirmar que sí se configuró un pago en exceso y que a la fecha no ha sido reintegrado, como señala la resolutora a foja 18 de la resolución que se impugna, por lo que el tercer requisito se tiene por acreditado, ya que la contratante requirió a la contratista el reintegro de lo pagado en exceso, más los intereses correspondientes y esta no los reintegró, de ahí lo infundado del agravio.

Por cuanto hace, a lo expresado en el agravio cuarto del escrito recursal, en el sentido de que la individualización de la sanción es improcedente, ya que la autoridad sancionadora no las analizó de acuerdo a las hipótesis del artículo 79, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al valorarlos en forma incorrecta y además no es reincidente como refiere a foja 27 de la resolución impugnada, habida cuenta de que no existen daños y perjuicios, ni intención ni dolo y no existió mala fe, no se actualizó la gravedad y no se valoró la condición económica de infractor, ya que la autoridad sancionadora no consideró su declaración anual del cierre fiscal del año dos mil diecisiete, para identificar su capacidad económica, porque no todo lo que cobra por trabajos realizados, es utilidad, toda vez que realiza pago a proveedores, recursos humanos y pago de impuestos y solo porque tuvo trabajo, es la base para determinar el monto de la multa lo cual es equívoco.



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 113 /2019

Expediente No. RA/3/19

El citado argumento, resulta infundado, porque la autoridad sancionadora sí tomó en consideración para la imposición de la sanción a la empresa recurrente los elementos previstos precisamente en el artículo 79 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, como se lee de las fojas 20 y 21 de la resolución impugnada, los cuales consisten en:

"Artículo 79. La Secretaría de la Función Pública impondrá las sanciones considerando:

- I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción;
- II. El carácter intencional o no del acto u omisión constitutivo de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción, y
- IV. Las condiciones del infractor ..."

De esa suerte, la individualización de la sanción no es improcedente, como asevera la recurrente, toda vez que la autoridad sancionadora analizó los cuatro elementos de acuerdo a las hipótesis del artículo 79, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, porque como se señaló, en el Considerando Sexto, visible a fojas 20 a 30 de la resolución impugnada, la autoridad sancionadora llevó a cabo la individualización de la sanción, de conformidad con el citado artículo 79.

Como vemos, el artículo citado dispone los cuatro elementos a considerar para la imposición de sanciones, a saber: los daños que se hubieren producido o pudieren producirse, el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la gravedad de la infracción y las condiciones del infractor, mismos que se ponderan en un 100%, por lo que a cada uno de ellos se le asignó un valor de 0 a 25%; esto es la autoridad otorgó en cuanto al elemento relativo a los daños que se hubieren producido o puedan producirse un valor de 0%; al carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, lo tasó en 15%; la gravedad de la infracción se le dio un valor de 25%, las condiciones del infractor en 0%.

Así las cosas, el artículo 77 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece una multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal hoy Ciudad de México elevado al mes, en la fecha de la infracción por lo que contempla un parámetro para la individualización en la imposición de sanciones, habiendo ponderado la resolutora la sanción en un 40% de la prevista por el citado artículo, o sea, de las mil veces señalada como multa máxima.

De esa suerte, la autoridad en atención a la conducta irregular analizada en el Considerando Quinto de la resolución impugnada, se pronunció respecto de los cuatro elementos para la imposición de la multa, con fundamento en lo previsto en el artículo 79, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; luego entonces, es evidente que la sanción impuesta a la recurrente


**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

No. De Oficio SRACP/300/ 113 /2019

Expediente No. RA/3/19

por la cantidad de \$905,880.00 (Novecientos cinco mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), se ajustó a lo señalado en dicha disposición.

Ahora bien, en cuanto a lo expresado por la recurrente consistente en que además no es reincidente como refiere la sancionadora a foja 27 de la resolución impugnada, resulta inexacto, porque en dicha foja, la resolutora señaló que de la consulta realizada al Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, no se identificó sanción alguna que le hubiese sido impuesta, por lo que no se trata de un infractor reincidente; tan es así, que a foja 28 del propio acto recurrido, se aprecia que al elemento condiciones del infractor le atribuyó el 0%, y no como erróneamente se indica el 10%.

En esos términos, la aseveración de la recurrente de que no existen daños y perjuicios, ni intención ni dolo es correcta, al atribuirle la autoridad resolutora un valor de 0%, no así a la gravedad de la infracción, a la que se le otorgó un valor de 25%, toda vez que recibió pagos con recursos públicos federales, por obra que no se ejecutó, como la autoridad sancionadora determinó a fojas 18 y 19 de la resolución impugnada, por lo que quedó acreditada la infracción al segundo párrafo del artículo 55, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En ese orden de ideas, los argumentos expresados por la recurrente no logran desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por lo que procede confirmarla en sus términos.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados los agravios hechos valer por la empresa Armonía y Diseño, S.A. de C.V., en atención a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución de uno de febrero de dos mil diecinueve, emitida en el expediente administrativo de sanción No. SAN/049/2017 por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, conforme al Considerando Tercero de la presente resolución.



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

No. De Oficio SRACP/300/ 113 /2019

Expediente No. RA/3/19

TERCERO.- La resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.


MTRA. TANIA DE LA PAZ PEREZ-FARCA

GMNN/RAG
